



**EXPEDIENTE** : N°195-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION,  
 SUCURSAL DEL PERÚ  
**UNIDAD MINERA** : PROYECTO DE EXPLORACION MINERA TÍA MARÍA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COCACHACRA, PROVINCIA DE ISLAY,  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú por el presunto incumplimiento al inciso a) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, toda vez que al momento de haberse realizado la supervisión especial el 24 de abril de 2010, aún no había culminado el plazo de ejecución para efectuar la rehabilitación y cierre del Proyecto de Exploración Minera Tía María.*

Lima, 31 de marzo de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2010 la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la visita de supervisión especial a las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Tía María" de Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern).
2. A través de escrito de fecha 26 de abril de 2010, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), el Informe de Supervisión correspondiente al citado proyecto (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
3. Mediante Carta N° 572-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre de 2012 y notificada el mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern, por un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación<sup>3</sup>:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción UIT
Se verificó la existencia de pozas de lodos sin cerrar, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Evaluación Ambiental Categoría C del Proyecto de	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo I de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera,	Hasta 10000 UIT

<sup>1</sup> Expediente Osinergmin N° 022-10-MA/E.

<sup>2</sup> Folios 02 al 19.

<sup>3</sup> Folios 32 al 33.



Exploración Minera "Tía María", aprobada mediante Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM, modificada a través de la Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM. En adelante, Evaluación Ambiental Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "Tía María".	Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).	aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD (en adelante, Directivo N° 211-2009-OS/CD).	
---	--	---	--

4. El 4 de octubre de 2012, Southern presentó sus descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente<sup>4</sup>:

Hecho imputado N° 1: Se verificó la existencia de pozas de lodos sin cerrar, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Evaluación Ambiental Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "Tía María"

- (i) Southern sostiene que tenía un plazo de ejecución hasta el 14 de julio de 2010 para efectuar la rehabilitación y cierre del Proyecto de Exploración Minera Tía María, por lo que no existió incumplimiento alguno sobre las actividades de rehabilitación y cierre de las pozas de lodos.
- (ii) Las actividades de exploración minera fueron realizadas dentro del plazo otorgado, esto es hasta julio de 2010.
- (iii) El 7 de julio de 2009, a través del Escrito N° 1903285, solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental para la explotación y beneficio del Proyecto Minero Tía María. En ese sentido, al momento de la supervisión especial efectuada el 24 de abril de 2010, las actividades de rehabilitación y cierre del Proyecto de Exploración Minera Tía María se encontraban diferidas hasta la aprobación del EIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 42° del RAAEM.
- (iv) Finalmente, la empresa señala que en fecha previa a la supervisión existía un conflicto social en la zona, esto generó que el Ministerio de Energía y Minas dictara dispositivos legales para que Southern suspenda sus actividades, lo que fue verificado durante la supervisión especial efectuada el 24 de abril de 2010.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución corresponde determinar si Southern incurrió en el siguiente incumplimiento:
- a) Incumplimiento al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, debido a que el titular minero no habría cumplido con cerrar las pozas de lodos en el plazo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

<sup>4</sup> Folios 566 al 651.



b) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Southern.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1 Competencia del OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>5</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>6</sup> publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, las funciones: (i) evaluadora; (ii) supervisora directa; (iii) supervisora de entidades públicas; (iv) fiscalizadora y sancionadora; y, (v) normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>7</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

*"Segunda Disposición Complementaria Final*

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".*

<sup>6</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

**11.1** El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

<sup>7</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.- (...)**

*Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"*.





10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III.2 Norma Procesal Aplicable

12. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>8</sup>.
13. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012.
14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS) al presente caso.



### ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Hecho imputado N° 1: Se verificó la existencia de pozas de lodos sin cerrar, lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en la Evaluación Ambiental Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "Tía María"

##### IV.1.1 Obligación de cumplir con el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM

15. El inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, señala lo siguiente:

*"Artículo 7.- Obligaciones del titular*

*(...)*

*7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:*

*a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".*

<sup>8</sup>

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



16. En este sentido, de acuerdo a la norma antes citada, es obligación del titular de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

#### IV.1.2 Análisis de la presunta infracción

17. De la revisión del Informe N° 753-2008/MEM-AAM/EA/IGS que sustenta la Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM del 14 de julio de 2008, que aprueba la Modificación de la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Tía María" se advierte lo siguiente<sup>9</sup>:

**Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM**  
**Informe N° 753-2008/MEM-AAM/EA/IGS**

**"Del cierre o paralización temporal"**

*En la EA inicial se declararon las medidas incluidas dentro del plan de cierre o paralización temporal, las cuales quedan expresas para el presente proyecto. A continuación se indican algunas de ellas:*

(...)

- *Se indicó que el cierre de las pozas se realizaría luego que los lodos se hayan sedimentado y el agua se haya evaporado por completo. El cierre está conformado por el relleno de las pozas con el material extraído hasta su forma inicial y la posterior revegetación".*

18. Sin embargo, durante la supervisión especial efectuada el 24 de abril de 2010, al Proyecto de Exploración Minera "Tía María" se observó la existencia de pozas de lodos sin cerrar, hecho que se sustenta en las Fotografías N° 13 y 18 del Informe de Supervisión, tal como se detalla a continuación<sup>10</sup>:



Foto N° 13.- Zona denominada "Fiscal". identificación de la perforación FIS-10, se observa poza de lodos que aun falta nivelar.

<sup>9</sup> Folio 28.

<sup>10</sup> Folios 13 y 15.

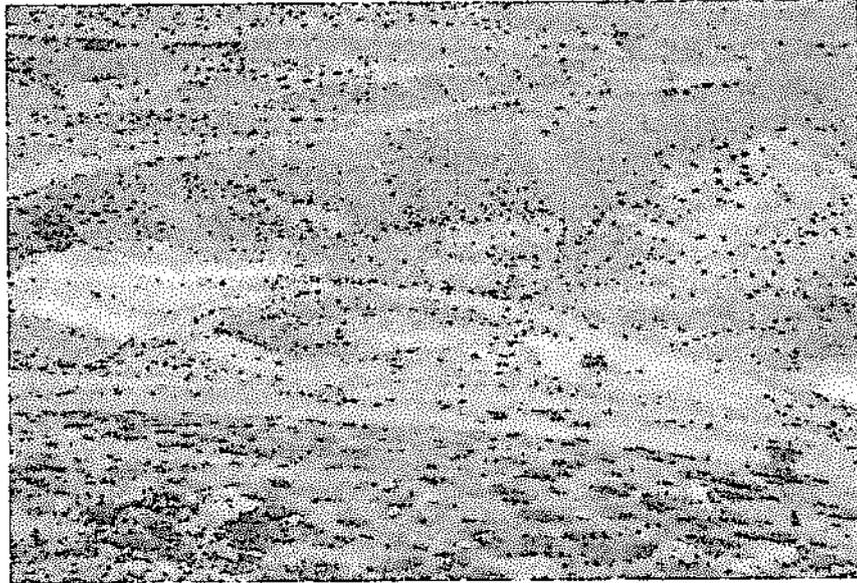


Foto N° 18.- Zona denominada "Tía María", identificación de la perforación TM-65. se observa poza de todos que falta nivelar a la topografía del terreno.

19. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM del 1 de marzo de 2006, que aprueba la Evaluación Ambiental Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "Tía María" se advierte lo siguiente<sup>11</sup>:



**Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM, que aprueba la Evaluación Ambiental Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "Tía María"**

**"SE RESUELVE:**

(...)

**Artículo 2°.-** El proyecto de exploración minera "Tía María" será ejecutado durante un periodo de veinticuatro meses contados a partir del 01 de marzo de 2006 hasta el 28 de febrero de 2008, incluyendo las medidas de cierre y rehabilitación correspondientes".

20. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 083-2008-MEM/AAM del 14 de abril de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas rectificó el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 069-2006-MEM/AAM, estableciendo que el plazo de ejecución del Proyecto de Exploración Minera "Tía María" es desde el 01 de marzo de 2006 hasta el 01 de marzo de 2008<sup>12</sup>.
21. Además, de la revisión de la Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM de fecha 14 de julio de 2008, que aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "Tía María" se advierte lo siguiente<sup>13</sup>:

<sup>11</sup> Folio 20 reverso.

<sup>12</sup> Folio 25.

<sup>13</sup> Folio 25 reverso.



**Resolución Directoral N° 169-2008-MEM/AAM, que aprueba la modificación de la Evaluación Ambiental Categoría C del Proyecto de Exploración Minera "Tía María"**

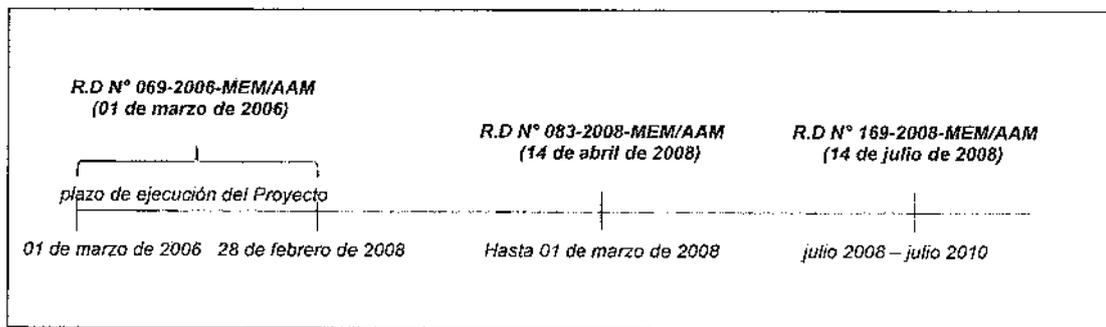
"SE RESUELVE:

(...)

Artículo 2°.- La modificación del proyecto de exploración minera "Tía María" será ejecutado durante un periodo de 24 meses, incluidas las actividades de rehabilitación y cierre, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución Directoral".

(Lo subrayado es agregado).

22. Bajo este contexto, se advierte que Southern tenía como plazo de ejecución para efectuar la totalidad de la rehabilitación y cierre del Proyecto de Exploración Minera Tía María hasta julio de 2010, conforme se aprecia a continuación:



Por ende, dado que Southern tenía como plazo de ejecución para realizar las actividades de rehabilitación y cierre del Proyecto de Exploración Minera Tía María hasta julio de 2010, se advierte que no existió incumplimiento sobre las actividades de rehabilitación y cierre de las pozas de lodos por parte del titular minero, puesto que a la fecha de la visita de supervisión efectuada el 24 de abril de 2010 el titular minero aún tenía plazo para ejecutar dicha actividad.

24. Por lo antes expuesto, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo. En tal sentido, carece de objeto pronunciarse sobre los demás descargos alegados por Southern en este extremo.
25. No obstante lo anterior, el archivo de la presente imputación no exime a Southern de su obligación de cumplir con lo establecido en la normativa ambiental y las señaladas en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú por el presunto incumplimiento al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, conforme a lo señalado en la presente resolución.



**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA